



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Barranquilla, 30 de septiembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020740800100006695
 Fecha: 2020-10-01 11:16:22 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: VICTOR ALFONSO MONTERO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2020740800100006695

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
VICTOR ALFONSO MONTERO PALMERA
Calle 52 No. 2 -46 Barrio SAN VICENTE
Soledad - Atlántico

Asunto:	Procedimiento	: Administrativo Sancionatorio
	Querellante	: WILFRIDO SANTOS BASILIO, JORGE LUIS BERNAL Y OTROS
	Investigado	: SERVICIOS GLOBALES S.A.S
	Radicación	: 2926(04/09/2018)
	Auto No	: 0602(09/10/2017) Y 0460(09/03/2018)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00504 del 15 de septiembre del 2020 **“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

n Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Red Mensajeria Expressa/

472

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO. BARRANQUILLA

Orden de servicio: 13774400

Fecha Pre-Admision: 13/10/2020 11:22:34

YG262004189C0



8888
8888
580

0380

Destinatario		Remtante	
Nombre/ Razón Social: VICTOR MONTERO PALMERA		Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA	
Dirección: CALLE 52 No 2-48 BARRIO SAN VICENTE		Dirección: Carre 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17	
Tel: Código Postal: 083006210		Teléfono: NIT/C.C.T: 0830115226	
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO		Referencia: Código Postal: 080001646	
Código Postal: 083006210		Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	
Operativo: 8888580		Código Operativo: 8888535	
C.C.:		Causal Devoluciones:	
Fecha de entrega: <i>13/10/20</i>		<input checked="" type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Distribuidor: <i>OSAKA S.A</i>		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> FA Fallocido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	
C.C.:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Gestión de entrega: <i>1er</i>		Tel: <i>1777</i>	
<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do		<input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2 <input type="checkbox"/> F1 <input type="checkbox"/> F2 <input type="checkbox"/> A1 <input type="checkbox"/> A2 <input type="checkbox"/> E1 <input type="checkbox"/> E2	
Observaciones del cliente : <i>Chaso Almuca</i>		<input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Paso Físico(grs.): 200 Paso Volumétrico(grs.): 30 Paso Facturado(grs.): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		8888 535	



888535888580YG262004189C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8090 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72. Reservados todos los derechos para proteger la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, servicio al cliente 04-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

PO. BARRANQUILLA NORTE

60



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO
00504
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO
DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 00002926 del 04 de septiembre de 2017 se recibe solicitud de querrela administrativa laboral, presentada por los ciudadanos **JORGE LUIS BERNAL ANAYA, WILFRIDO DE JESUS SANTOS BASILO** y **JESUS ANTONIO ROJAS SANABRIA** a través de apoderada judicial, contra la **SERVICIOS GOB LALES S.A.S.** persona jurídica identificada con Nit. 830.503.951-1, por presunta violación a normas del derecho laboral individual.
- 2) Mediante escrito radicado No. 4716 de fecha 08 de noviembre de 2017, debido a que como manifiesta la apoderada de los querellantes: *“La empresa Querellada SERVICIOS GLOBALES S.A.S., adicionalmente a todos los conceptos adeudados a los trabajadores, le tiene retenidos dineros que los empleados le autorizaron descontar de la nómina, con destino a un ahorro (...)”*
- 3) Para la fecha 17 de noviembre de 2017 el Inspector comisionado realiza visita ocular en las instalaciones de la empresa querellada, dentro de la cual la representante legal suplente la señora TERESA FORERO DE VEGA manifestó lo siguiente:
“...con respecto al pago de los aportes correspondiente a la Seguridad Social dejamos constancia y adjuntamos el pago del mes de septiembre de 2017 en donde se hace el respectivo retiro de los trabajadores. El pago del mes de agosto de 2017 no se ha realizado por cuanto (sic) a que la empresa Distripinillas S.A.S. le adeuda a nuestra empresa las facturas correspondientes a dicho mes (agosto de 2017) por valor de \$76.658.576 y las facturas del mes de septiembre de 2017 por valor de \$2.271.617 la cual se anexa a la presente diligencia. Respecto a la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores en mención vale la pena aclarar que nuestra empresa tiene todo el ánimo de cancelarlas en su totalidad; una vez Distripinillas S.A.S. pague las facturas en mora que todavía nos adeuda y que todas estas están siendo cobradas mediante apoderado judicial ante la jurisdicción competente. En lo referente al pago de los servicios exequiales anexo a los respectivos volantes de pago realizados a recordar. En lo referente a los ahorros que mencionan los trabajadores, los mismos serán devueltos una vez recibamos el pago de las facturas adeudadas por Distripinillas S.A.S.”
- 4) Que mediante Auto No. 00001011 de fecha 21 de mayo de 2018 la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispuso formular cargos contra la sociedad SERVICIOS GLOBALES S.A.S., las consagradas en la Ley 100 de 1993, en sus artículos 17 donde habla de la

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

obligatoriedad de las cotizaciones y demás descritas en el acápite “*Síntesis del Auto de Formulación de Cargos*”.

- 5) Que mediante Auto No. 00001661 de fecha 06 de septiembre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, decreto pruebas y se rechazaron otras por inconducentes, impertinentes y superfluas. También se decretó la acumulación de peticiones de los señores VICTOR ALFONSO MONTERO PALMERA y JENNIFER SOFIA PEREZ JIMENEZ al expediente de la referencia.
- 6) Que mediante Resolución No. 00000084 del 28 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, Sanciono a la Sociedad SERVICIOS GLOBALES S.A.S., con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 41.405. 800.00)**, por la violación a las normas de Seguridad Social.
- 7) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Escrito de queja, certificado de existencia y representación legal, Resolución No. 000501 de 2017 emanada del Ministerio del Trabajo autorizando a la empresa a laborar horas extras, volante de pago de nómina del 30 de agosto de 2017, radicados ante los fondos de pensión (Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos), pago PILA (Seguridad Social) del mes de abril de 2016 y de mes de septiembre de 2017, volante de pago de servicios de exequias, carta de renuncia colectiva suscrita por los querellantes, carta de reclamo dirigida a Distripinillas S.A.S., fotocopia de acta de reparto de demanda ejecutiva contra Distripinillas S.A.S., copia de cheque Distripinillas S.A.S., copia de parafiscales debidamente cancelados.

II. SÍNTESIS DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acápite de las “*normas infringidas con los hechos probados*” podemos observar las siguientes normas laborales violadas por la empresa investigada:

- La empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** incumplió con el art. 17 de la Ley 100 de 1993, donde habla de la obligatoriedad de las cotizaciones.
- La empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** incumplió con la Ley 100 de 1993, art 22, obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de los aportes y del aporte de los trabajadores a sus servicios “...*el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento que no hubiese efectuado el descuento del trabajador*”.
- La empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** incumplió con el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, que establece que todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía, y que deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
- La empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** incumplió con la Ley 995 DE 2005, que prescribe en el artículo 1º: “*Del Reconocimiento De Vacaciones En Caso De Retiro Del Servicio O Terminación Del Contrato De Trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector*

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.”

- La empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** incumplió con el Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribe que toda empresa está obligada a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de años.
- La empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** incumplió con el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribe que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, equivalente a un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

III. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho analizó las pruebas, valoró jurídicamente los cargos, descargos y alegación que reposan dentro del expediente, en cual se pudo comprobar que entre los querellados y la empresa existió un contrato laboral por obra labor. Por ello se pudo establecer que existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, y en consecuencia decidir sancionar a la empresa por las normas infringidas.

Que al culminar el contrato de trabajo el día 01 de septiembre de 2017, a los trabajadores **WILFRIDO DE JESUS SANTOS**, **JORGE LUIS BERNAL ANAYA** y **JESUS ANTONIO ROJAS SARABIA**, no recibieron de forma debida sus pagos, sino que después pasados unos meses se saldó la cuenta, comprobándose así el incumplimiento de lo dispuesto en lo dispuesto en: la Ley 52 de 1975 en el artículo 1°, en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 249 y 306, en la Ley 995 de 2005 en el artículo 1°. Además, no realizó la totalidad de los aportes a la seguridad social en pensiones lo cual se constituye una violación a la Ley 100 de 1993 en su artículo 17 y 22. Esto en base a las pruebas obrantes en el cuaderno, no obstante al desistimiento expreso de los querellantes no se puede considerar la violación como hecho superado ni mucho menos que se considere que el Ministerio del Trabajo no tenga competencia en asunto en mención debido a que las normas violadas son consideradas de orden público y como entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales. Las pruebas que se le solicitaron tenían la función de demostrar que se estaba cumpliendo con la disposición del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

IV. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inicia la Coordinadora su intervención afirmando que ese Despacho encontró que los aportes fueron pagados tardíamente y que por esta causa las liquidaciones fueron realizadas de manera incorrecta, por tanto se afirma que existió una violación al pago de la Seguridad Social correspondientes a la duración del contrato de trabajo del querellante. Que el Apoderado de la empresa presentó escrito de respuesta de pliegos de cargos bajo número de radicado 0004593 de 27 de agosto de 2018 (fls.106-146), donde solicita que se declare o se profiera el desistimiento de la querrela impetrada por los señores **WILFRIDO DE JESUS SANTOS BASILIO**, **JORGE LUIS BERNAL ANAYA** y **JESUS ANTONIO ROJAS SARABIA**, que se dictamine la preclusión o cese de formulación de cargos, a este tenor absolver a la empresa querrelada y finalmente que se ordene el archivo del expediente. Junto con este escrito copias de los acuerdos de Transacción y Acta de Conciliación.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

A pesar de lo anterior, agrega que el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de concluir la investigación iniciada de oficio, ya que el desistimiento del querellante se debía a la subsanación de los hechos que violaron las normas laborales vigentes, pero teniendo en cuenta que las explicaciones expuesta no son argumentos que desvirtúe la violación a la normatividad laboral, y al este Despacho encontrar que se había incumplido con la normatividad laboral es factico seguir con la investigación y proferir un acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo tanto, confirma la sanción.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Teniendo en cuenta los antecedentes administrativos anteriores, con relación a las disposiciones legales antes citadas, entra este despacho a analizar los argumentos relevantes que ha utilizado el doctor JORGE LUIS RAMOS GONZALEZ en calidad de apoderado de la empresa investigada, para atacar en apelación la Resolución No. 00000084 del 28 de enero de 2019, en la cual se tienen como relevante lo siguiente:

- 1- *“Que las acreencias laborales (pago de prestaciones sociales referentes a liquidación de contrato laboral) como también el pago de los aportes en seguridad social concernientes a salud, pensión, y demás parafiscales adeudadas a los querellantes fueron satisfechas en su totalidad por mi representada.”*
- 2- *“Que la cancelación a todas las acreencias laborales a cargo de mi representada reposan en Contratos de Transacción suscrito entre mi representada y los querellantes”*
- 3- *“Que en el documento de transacción taxativamente se estipula en su cláusula octava, que el trabajador desiste dela querella impetrada en razón al pago y reconocimiento de los derechos pretendidos en ella (Paz y salvo liquidación de prestaciones sociales, aportes parafiscales, desistimiento de la querella.”*

Teniendo en cuenta, los argumentos antes expuestos por el doctor JORGE LUIS RAMOS GONZALEZ, donde manifiesta su inconformidad con la Resolución No. 00000084 del 28 de enero de 2019 que profiere acto administrativo sancionatorio definitivo. Procedemos a responder a cada una de sus aseveraciones.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

VI. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

- I. Sea lo primero indicar que, este Despacho determinó que la empresa **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.** no logró probar haber realizado el pago de los aportes a la Seguridad Social de la manera estipulada en la Ley, tampoco los querellante recibieron de forma debida sus pagos, sino que después pasados unos meses se saldó la cuenta, violando así la Ley 797 de 2003 art. 4 parágrafo

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

1 y 2 los cuales estipulan la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema general de seguridad social: *“ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los **afiliados, los empleadores** y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. [...]”* Como también, se violó la Ley 100 de 1993, en su artículo 15, norma que regula lo referente a los afiliados al sistema de pensiones y manifiesta: *“en forma obligatoria: todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo [...]”*. También se ve el incumplimiento del artículo 22 Ley 100/93 donde habla las obligaciones del empleador. Y en lo referente a la violación de las normas laborales en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 249 auxilio de cesantías, artículo 306 pago de prima de servicios, Ley 52 de 1975 en el artículo 1° que establece que todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, le reconocerá y pagará intereses 12%; y en la Ley 995 de 2005 en el artículo 1° donde concierne el reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo.

- II. En cuanto a la determinación de no darle trámite al desistimiento expreso de la querrela en referencia nos permitimos manifestar de la siguiente manera: si bien es cierto lo peticionarios podrán desistir de sus peticiones, ya que la renuncia no impide que las autoridades públicas puedan continuar de oficio la investigación adelantada, la norma también expresa que debe sustentarse o motivarse por medio de Resolución las razones por las cuales se seguirá de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio. Citada seguidamente:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (CPACA.)

Asimismo, la interpretación jurídica de la norma citada en el párrafo anterior manifiesta de manera expresa que *las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público*, y esto prima sobre la decisión del peticionario. También se tomó en cuenta, que el escrito de desistimiento fue presentado cuando la querrela se encontraba en procedimiento administrativo sancionatorio ya que se había cerrado la etapa de averiguación preliminar.

- III. La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta territorial se pronunció en Resolución motivada que existe mérito para sancionar, a pesar de un desistimiento expreso de la querrela, por no aportar pruebas que manifieste lo contrario al cargo indilgado por el Despacho referente a la violación artículo 22 de la Ley 100 de 1993 al no pago de la Seguridad Social (pensión), que estipula: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. (...)”*.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no demostró el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las siguientes normas: de la Ley 100/1993 en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 22 que se pronuncian sobre el derecho a la Seguridad Social Integral y también que hace referencias incumplimiento del empleador y del no pago de los aportes a la Seguridad Social integral, por lo tanto, el despacho no pueda obviar que existió inobservancias a las obligaciones laborales del empleador con respecto a los trabajadores.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Por otra parte, el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Que mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1° de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1° de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 000146 del 29 de febrero de 2016, confirmada en reposición y apelación mediante las Resoluciones 000544 del 15 de julio de 2016 y 3 de abril de 2017, resolvió:

“ARTÍCULO 2°.- Sancionar a la empresa SERVICIO GLOBALES S.A.S., identificada con el Nit. 830.503.951-1, con domicilio en Barranquilla (Carrera 33 No 58 – 73), representada legalmente por su Gerente General BEATRIZ HELENA VEGA URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.841.191, o por quien haga sus veces, con MULTA de cincuenta (50) salarios mínimos legal mensual vigente equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C. (\$ 41.405.800.00) con destino el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA por la violación a las normas de derecho laboral individual relacionados en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia: En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta providencia presta mérito ejecutivo.”.

Conforme a lo anterior, y dando cumplimiento a las disposiciones normativas enunciadas, se hace necesario modificar la resolución No. 00000084 del 28 de enero de 2019 emanada de la Coordinación del Grupo de PIVC, confirmada en reposición, en la que se sancionó a la empresa arriba mencionada en el sentido de precisar que la citada multa debe destinarse al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT, y no al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 00000084 del 28 de enero de 2019, emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Dirección Territorial del Atlántico, de conformidad con lo previamente expuesto, el que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1º Sancionar a la sociedad **SERVICIOS GLOBALES S.A.S.**, identificada con NIT. **830.503.951 – 1**, con domicilio en Barranquilla (Carrera 33 No 58 – 73), representada legalmente por su Gerente General BEATRIZ HELENA VEGA URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.841.191, o por quien haga sus veces, con **MULTA** de cincuenta (50) salarios mínimos legal mensual vigente equivalente a **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C.** (\$ 41.405.800.00), con destino al Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación a las normas de derecho laboral individual relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

El pago correspondiente a la multa impuesta en el artículo primero deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICOT.

Advertencia: En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta providencia presta mérito ejecutivo.”.

ARTÍCULO 2º Una vez se encuentre ejecutoriado los actos administrativos proferidos, remitir las actuaciones al.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintidos (22) días de diciembre de 2020, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 000504 de 15/09/2020 al señor **VICTOR ALFONSO MONTERO PALMERA**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor **VICTOR ALFONSO MONTERO PALMERA** mediante formato de guía numero YG262004189CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	22 de diciembre del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolucion No 0000504 del 15/09/2020 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Direccion Territorial Atlantico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden recurso alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22/12/2020

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 30-12-2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000504 de 1509/2020 contra esta no proceden recurso alguno

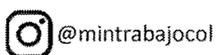
Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **VICTOR ALFONSO MONTERO PALMERA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 31-12-2020.

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@mintrabajocol



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

